



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA REFORMA DE DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Iván Darío Giraldo Restrepo
Demandados	Nación – Rama Judicial
Radicado	23001333300120180045100
Decisión	Auto rechaza reforma de demanda – Fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, el Despacho encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada la parte demandante mediante correo electrónico calendado el 22 de octubre de 2020.

Sobre este particular, es menester señalar dicha institución procesal se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

El término para interponer la reforma de la demanda será hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado que se le ha otorgado al demandado para contestar. En este punto, mediante auto de unificación jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018¹, la Sección Primera del Consejo de Estado dilucidó cualquier asomo de duda e interpretación contraria:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

Pues bien, para efectos de conocer la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta que:

1. Reposa en el expediente constancia de que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado por correo certificado el 10 de diciembre de 2019, por parte del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería.
2. El término de traslado empezó a correr al día siguiente, es decir, el 11 de diciembre de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de unificación jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato, Exp. 11001032400020170025200.



3. El término de 30 días de traslado para contestar la demanda consagrado en el artículo 172 del CPACA feneció el 14 de febrero de 2020.
4. El término proponer la reforma de la demanda venció 10 días después, esto es, el 28 de febrero de 2020.

Así las cosas, resulta imperativo el rechazo de la solicitud de reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, comoquiera que esta fue presentada extemporáneamente el 22 de octubre de 2020.

Adicionalmente, de conformidad con el poder allegado el 23 de agosto de 2022, se reconocerá personería para actuar en este proceso al Dr. Alejandro Botero Villegas, como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, comoquiera que se encuentran surtidas todas las etapas previas correspondientes, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por IVAN DARIO GIRALDO RESTREPO contra NACION – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Alejandro Botero Villegas, identificado con la C.C. No. 8.105.691 de Sabaneta y T.P. No. 139.317 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades especiales otorgadas en poder adjunto al expediente.

CUARTO: Fijar como fecha para la realización de la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinticinco (25) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Montería

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6673ab94c5bf4afd080b5faa218cd4118133a7b157cdf25ffedd3101d4f2ff**
Documento generado en 05/06/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Eugenia Mendoza Durango
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220044100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificada la demanda y confrontándola con los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la misma norma, resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por María Eugenia Mendoza Durango contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, de la forma como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co¹

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma

¹ <https://www.monteria.gov.co/publicaciones/52/notificaciones-judiciales/>

como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: mendumareu@hotmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654c2517613780fc2e03e89d716d10c900c6a52f84cbf32c2995d04cd99e6f5**

Documento generado en 04/06/2023 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yerlys Mildreth Llorente Galván
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300120220063300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo cual, resulta procedente avocar el conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, se ordenará la admisión de la demanda impetrada por la señora Yerlys Mildreth Llorente Galván contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda impetrada por la señora Yerlys Mildreth Llorente Galván contra el Departamento de Córdoba con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al gobernador del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, de la forma como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: mildrethllorente02@hotmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ceec87d20b955ce42944986ad6c8101df310791fd4bab42765e9d846c0fee**

Documento generado en 04/06/2023 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	Proceso ejecutivo
Demandante	Selcomp Ingeniería SAS
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300320230003000
Decisión	Acepta el retiro de la demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

No obstante, mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2023 al correo electrónico de este Despacho, el Doctor Juan Pablo Gómez Puentes, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, con apoyo en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Para resolver la solicitud, debe traerse a colación, además del fundamento expuesto por el solicitante, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reza: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”

Encontrando materializados los supuestos previstos en la normatividad antes citada, es procedente el retiro de la demanda; no siendo necesario ordenar desglose por haberse presentado de manera virtual.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizadas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales y ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60d903339edf5d89babd860493fb2bf3cf674e47a012d04751bc7257e84397**

Documento generado en 05/06/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Osmaira María Sena López y Otros
Demandado	E.S.E. CAMU de Canalete – Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.
Radicado	23001333300420170075300
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el diez (10) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003ed0c2c4b55a1f4fe384eff50701f7171f21e56046c8b12d34d3a2f2c8618**

Documento generado en 02/06/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Donaldo Alfonso Rodríguez González y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado	23001333300420190033300
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintidós (22) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4013105b2d57140ac3f3677f8b8cc24939e4eedd811fcb4568b6fabcc98a4**
Documento generado en 02/06/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Marina Polo Serpa y Otros
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Central OHL Ltda.
Radicado	23001333300520190018900
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas **el cuatro (4) de octubre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99be956fcb6bdccdaf82fd632641a5028dcd1dffd6522743318bab1dac4394af**

Documento generado en 02/06/2023 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Zona Franca Central Cervecera S.A.S.
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300520210046300
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el quince (15) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b87b854c6bfe47ca0a086b2ae487a5a3d2b3069a2e2fee8a04be68cf94b9ecf**

Documento generado en 02/06/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rodolfo Conde Portillo
Demandado	Municipio de Cotorra
Radicado	23001333300620140006300
Decisión	Acepta resuelve excepción previa - Fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el trámite procesal, se avizora que, en razón a la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el demandado, mediante auto del 12 de agosto de 2015¹, el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Montería ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Charles Miguel Chica Hernández, quien para entonces ocupaba el cargo de Técnico Administrativo de Deportes, Código 367, Graco 03, de la Planta Global del Municipio de Cotorra, *“quien de acuerdo con el acto acusado, los hechos y pretensiones de la demanda, puede tener interés directo en el resultado del proceso”*.

Posteriormente, a través de providencia del 15 de febrero de 2017², la misma agencia judicial ordenó requerir al alcalde del Municipio de Cotorra para que certifique quien ocupaba el referido cargo público, comoquiera estaba probado en el expediente que el señor Charles Miguel Chica Hernández renunció al mismo.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 2 de octubre de 2019, el mencionado juzgado le ordenó al Municipio de Cotorra que identificara a la persona que se desempeñaba como Técnico Administrativo de Deportes, Código 367, Grado 03, de la planta global de esa población. Por lo demás, concediéndole un término de 15 días para que lo notificara conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

Luego, en oficio calendado el 23 de octubre de 2019, el demandado allegó certificación en la que se informa que el cargo de Técnico Administrativo de Deportes ahora lo desempeñaba el señor Oscar José Guerra Hernández; sin allegar constancia de haberlo notificado en el término concedido para ello.

Bajo este escenario procesal, debe decirse que, en los términos del numeral 1º del artículo 43 del CGP, uno de los deberes del juez es adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Además, el artículo 11 *ibidem* establece que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De modo que, con la finalidad de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, el Despacho saneará la actuación de conformidad con las reglas procesales contenidas en las las Leyes 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1564 de 2012 y los criterios dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

¹ Documento: “14AutoAdmite.pdf”.

² Documento: “19AutoRequiere.pdf”.

Pues bien, se vislumbra que la entidad demandada considera que en el asunto de autos no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva, toda vez en el evento de salir adelante las pretensiones de la demanda la orden de reintegro lleva implícita la salida del cargo del señor Charles Miguel Chica Hernández, quien es la persona que reemplazó al actor en el cargo, motivo por el cual éste debe comparecer al proceso.

Frente a ello es menester señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de los procesos de nulidad contra actos administrativos, como lo es el de la referencia, quienes deben comparecer como parte demandada son: “[...] *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación- [...]*”. Asimismo, es importante aclarar que dicha autoría o expedición del acto se materializa con la suscripción o firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, los cuales obraron en nombre y representación de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, que los únicos llamados a comparecer al proceso judicial, como parte demandada, son los representantes de las autoridades públicas que suscribieron el acto administrativo enjuiciado³.

En atención a las anteriores premisas, para el Despacho es claro que en el presente caso sí se encuentra debidamente integrado el extremo demandado, por cuanto el único funcionario que suscribió los actos acusados⁴ es el alcalde municipal de Cotorra y, en esa medida, dicha entidad territorial es la llamada a defender la legalidad del acto demandado.

Ahora, cuestión distinta es que con la expedición de los decretos enjuiciados también se haya resuelto nombrar en reemplazo al señor Charles Miguel Chica Hernández, lo cual da lugar a que dicha persona natural sea vinculada al proceso, pero en calidad de tercero con interés directo. No obstante, en el proceso está probado que dicha persona renunció al referido cargo público.

Siendo ello así, se advierte que el señor Chica Hernández no solo no cuenta con la calidad de litisconsorte necesario, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, toda vez que su no comparecencia en el presente trámite procesal no constituye un impedimento para que el juez profiera sentencia, ni tampoco existen relaciones o actos jurídicos inescindibles respecto de los cuales haya que decidirse de manera uniforme respecto de éste, sino que tampoco es un tercero interesado en las resultas del proceso pues dicho interés desapareció al renunciar al cargo público objeto de controversia.

Por su parte, en relación al señor Oscar José Guerra Hernández (y a quienes en lo sucesivo lo reemplacen en el mismo cargo), esta unidad judicial considera que también se trata de un tercero con interés directo, pues su intervención encuadra con lo estipulado por los artículos 224 del CGP y el 71 del CGP, habida cuenta que, como se dijo, el extremo demandado se encuentra debidamente integrado con la comparecencia del Municipio de Cotorra; además, porque no se puede suspender indefinidamente el proceso hasta que se le notifique personalmente del auto admisorio a cada uno de los servidores públicos que continuamente sean designados en el cargo de técnico administrativo de deportes, pues no son litisconsortes necesarios.

De modo que, si el señor Guerra Hernández -o cualquier persona con interés directo- hubieran decidido intervenir en el presente asunto, habría sido en calidad de coadyuvantes o impugnadores, lo que conduce a que su participación deba ajustarse a las reglas previstas en el artículo 224 del CPACA, que reza:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2021, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00186-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Decretos No. 281 del 9 de septiembre de 2013 y No. 389 del 13 de noviembre de 2013, expedidos por el alcalde del Municipio de Cotorra.

nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)"

En consecuencia, se implementará como medida de saneamiento del proceso prescindir de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor OSCAR JOSE GUERRA HERNANDEZ y a quienes lo reemplacen en el cargo de Técnico Administrativo de Deportes, Código 367, Graco 03, de la Planta Global del Municipio de Cotorra, y tenerlos como terceros coadyuvantes o impugnadores conforme a las reglas de los artículos 224 y 227 del CPACA.

Sin embargo, se evidencia que la oportunidad procesal para intervenir feneció el pasado 24 de abril de 2019 cuando se notificó el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, comoquiera que el art. 224 del CPACA establece como fecha límite para ello *"hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial"*.

En conclusión, se declarará como no probada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por la entidad accionada y se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por la entidad accionada, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO: Prescindir de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor OSCAR JOSE GUERRA HERNANDEZ y/o a quienes lo reemplacen en el cargo de Técnico Administrativo de Deportes, Código 367, Grado 03, de la Planta Global del Municipio de Cotorra.

CUARTO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintisiete (27) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ELADITH JOSE DIAZ PETRO, identificado con la C.C. No. 78.751.402 de Montería y T.P. No. 264.778 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial que le fue conferido.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df36592d347d7de2962196336bbeeca5f951377e6eb7b3d42558522e2e21fe32**

Documento generado en 05/06/2023 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación / Ministerio del Interior
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento
Radicado	23001333300620170066100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por La Nación / Ministerio del Interior contra el Municipio de San Bernardo del Viento, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por La Nación / Ministerio del Interior contra el Municipio de San Bernardo del Viento, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co y alcaldia@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; garciaacalume@hotmail.com; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con la C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ab8a0fe1b174cee243a608f0d40e82bc9e276aa718ba2d74c8b830c3bd90c**

Documento generado en 04/06/2023 08:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Nación / Ministerio del Interior
Demandado	Kumpania San Pelayo
Radicado	23001333300620180027500
Decisión	Auto requiere a demandante

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a la demandada por medio de su representante SANDRO JOSE MENDOZA MENDOZA, de conformidad con las reglas del art. 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto del 21 de febrero de 2019, esa agencia judicial requirió a la actora para que realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso; cumpliéndose esa carga el 14 de marzo de 2019.

Posteriormente, se observa auto de cúmplase en el que el despacho ordenó devolver el proceso a secretaría para que el citador cumpla con la función de citar al demandado.

Luego, mediante providencia del 9 de mayo de 2020, esa agencia judicial considera que comoquiera que el demandante manifestó que la KUMPANIA DE SAN PELAYO es un pueblo eminentemente nómada, ordenó su emplazamiento. Orden reiterada en auto del 9 de diciembre de 2020.

Ahora bien, si bien la parte demandante manifiesta que el demandado es un pueblo eminentemente nómada y, por ende, no es de fácil ubicación, también es cierto que dicho pueblo se encuentra reconocido y tiene personería jurídica por medio de la Resolución No. 011 del 11 de octubre de 2011 del Ministerio del Interior, identificado con el NIT. 900471691-4 y representado legalmente por el señor SANDRO JOSE MENDOZA MENDOZA¹.

En diferentes documentos aportados con la demanda, se evidencia que el accionado tiene como dirección la Carrera 7 No. 12-44 de San Pelayo – Córdoba. Teléfono: 3106942185 – 7633511.

Aunado a ello, en el RUT del 28 de abril de 2014² y en el Formato de Información Beneficiario Cuenta Sistema Integrado de Información Financiera-SIIF Anexo 1³, se observa el correo electrónico del KUMPANIA DE SAN PELAYO: synromsandromendoza@hotmail.com

De ese modo se tiene que, aunque la cosmovisión del pueblo ROM demandado conlleve a que sean nómadas, lo cierto es que se encuentra formalizado y cuenta con un representante legal que tiene la capacidad para representarlo judicial y extrajudicialmente, además, tiene un domicilio establecido y un correo electrónico en bases de datos públicas. Aunado a ello,

¹ Documento: “PRUEBAS CONTRACTUAL KUMPANIA SAN PELAYO”, folio 133-134; 143-144; 147; 149.

² Documento: “PRUEBAS CONTRACTUAL KUMPANIA SAN PELAYO”, folio 179.

³ Documento: “PRUEBAS CONTRACTUAL KUMPANIA SAN PELAYO”, folio 181.



justamente dicha formalización le permitió la celebración y ejecución del Convenio No. M-861-2015 del 3 de julio de 2015 con una entidad del orden nacional como lo es el Ministerio del Interior, con los derechos y obligaciones que esa relación contractual implica.

En este orden de ideas, en aras de garantizar la comparecencia del demandado a través de su representante legal, agotando todas las maneras posibles para notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda, esta unidad judicial considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se certifique la dirección de correo electrónico que reposa en dicha entidad respecto a KUMPANIA DE SAN PELAYO y así notificarla conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en concordancia con la notificación personal por medios electrónicos, el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“LEY 2213 DE 2022, ART. 8. (...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se certifique la dirección de correo electrónico que reposa en dicha entidad respecto a KUMPANIA DE SAN PELAYO y así notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6507405d8acc0c8d73d8b34ff8625add64b9499b524d0f55ac90ddf46454fc8**

Documento generado en 01/06/2023 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Elena Herrera Zapata
Demandado	Unidad Administrativa Especial Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	23001333300620210039200
Decisión	Auto admite reforma de demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, el despacho encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma de la demanda allegada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre este particular, es menester señalar dicha institución procesal se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Pues bien, para efectos de conocer la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta que:

1. Reposa en el expediente constancia de que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado por correo electrónico el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería.
2. El término de traslado empezó a correr después de vencidos los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, el 2 de noviembre de 2022.
3. El término de 30 días de traslado para contestar la demanda consagrado en el artículo 172 del CPACA feneció el 16 de diciembre de 2022.
4. El término proponer la reforma de la demanda venció 10 días después, esto es, el 23 de enero de 2023.



El término para interponer la reforma de la demanda será hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado que se le ha otorgado al demandado para contestar, en ese orden de ideas se observa que, mediante escrito dirigido al buzón electrónico del despacho el día 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de reforma a la demanda, la cual será admitida en tanto cumple con las exigencias del artículo 173 del CPACA, es decir, fue presentada dentro de los diez 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por MARTA ELENA HERRERA ZAPATA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes de esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado por la mitad del término inicial (15 días) a la parte demandada y a los demás intervinientes en el proceso de la reforma de la demanda.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64fbbbf4cde9bf060ea5d7792c1bc7d615e74cfb5081b1eac261900b2a71fb3f

Documento generado en 05/06/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bertilda Del Rosario Contreras Madrid
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima
Radicado	23001333300620210040400
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c062f88cf223afc3183917e31f085a2fb8f647f24083396e1f447c29013cb68b**

Documento generado en 02/06/2023 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eidy Liliana Llorente Vergara
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima
Radicado	23001333300620210040500
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de junio de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0773c492a1895984a457e9adf8f883972b4e806540f3d4f19994f6c05bf3eb**

Documento generado en 02/06/2023 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>